

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE RUBÉN RICO FLORIÁN
RAD: 2020-00067**

De acuerdo con el informe de ingreso, se procede a reconocer al señor RUBÉN ARIEL RICO BOCANEGRA como heredero del causante señor RUBÉN RICO FLORIÁN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P.

Se reconoce como apoderada del heredero reconocido a la Dra. ERIKA JOHANNA GUERRERO ESPITIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la señora OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA, para que proceda a conferir poder a un profesional del derecho que represente sus intereses en el asunto, o en su defecto, acredite su calidad de abogada, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Yasmín Cruz Rojas'.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE RUBÉN RICO FLORIÁN
RAD: 2020-00067

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho procede se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Por auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) archivo 27 del expediente digital, se dispuso no tener en cuenta el trabajo de partición u adjudicación presentado por ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA en calidad de apoderada de los herederos JAIRO RICO PADUA, RUBÉN GUILLERMO RICO PADUA; y ERIKA JOHANNA GUERRERO ESPITIA, apoderada de los herederos ARIEL RICO BOCANEGRA, LUZ MIREYA RICO BOCANEGRA y OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA (archivos 22 y 27 del expediente electrónico).

2. La abogada ERIKA JOHANNA GUERRERO ESPITIA, apoderada judicial de los herederos RUBÉN ARIEL RICO BOCANEGRA, LUZ MIREYA RICO BOCANEGRA y OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), (Archivo 29 del expediente virtual), la cual fue coadyuvada por la Dra.

ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA RUBÉN apoderada de GUILLERMO RICO PADUA, y JAIRO RICO PADULA (archivo 30 del expediente virtual).

Se duele la apoderada recurrente, que habiéndose designado partidor mediante auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia, procedieron a presentar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, por cuanto aún no había sido aceptado el nombramiento por parte de ninguno de los ternados; por ello, solicitan al Despacho se revoque la decisión tomada y en consecuencia se proceda a admitir el trabajo de partición presentado por las apoderadas de los herederos reconocidos.

II. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

Se observa en el asunto sometido al conocimiento del Despacho, que el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, impartiéndole aprobación.

Por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 16), se decretó la partición, de los bienes correspondientes a la masa sucesoral, y además se requirió a las partes para que designaran partidor de común acuerdo, concediéndose el término de cinco (5) días, so pena, de nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término otorgado, en silencio, por auto del 21 de julio de dos mil veintitrés (2023) se nombró una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, sin que a la fecha por parte de la Secretaría del Despacho se haya comunicado su nombramiento.

En ese mismo auto, y acreditado como se encontraba el parentesco de RUBÉN ARIEL RICO BOCANEGRA Y OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA, con el causante, se requirió a los herederos reconocidos informaran la dirección de notificaciones para efecto de realizar el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P

La señora OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA, manifestó en escrito obrante en el archivo (23) del expediente electrónico que, en calidad de heredera del causante acepta la herencia con beneficio de inventario, solicitando además la nulidad de lo actuado, por deslealtad procesal de los demás herederos y sus apoderados, sin que a la fecha haya otorgado poder a un abogado para que represente su interés dentro del proceso.

De otro lado, se observa, que el señor RUBÉN ARIEL RICO BOCANEGRA, no ha sido reconocido dentro del asunto, no obstante, otorgó poder a la Dra. ERIKA JOHANNA GUERRERO ESPITIA, para que represente sus intereses en el asunto.

De lo antes dicho, se tiene que se otorgó a las partes mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el término de cinco (5) días para nombraran partidador de mutuo acuerdo, no obstante, guardaron silencio; por ello, se dispuso nombrar una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia a través de auto del veintiuno (21) de julio siguiente, providencia que por demás se encuentra en firme, ya que no fe objeto de recurso. De otro lado, así no se hayan elaborado las comunicaciones a los partidores designados, por parte de la Secretaría, ello, no es óbice para desconocer la orden impartida en tal sentido.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación no está elaborado de común acuerdo por parte de todos los herederos, pues aún falta por reconocer a la señora OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA, quien no ha otorgado poder a alguna de las apoderadas que representan los intereses de los herederos reconocidos, así como tampoco, ha conferido poder a otro profesional del derecho que represente sus intereses y haya intervenido en la elaboración del trabajo partitivo.

Así las cosas, se tiene que los argumentos de la recurrente caen al vacío, por lo cual, se mantendrá incólume la providencia atacada.

De otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación por cuanto el auto impugnado no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de alzada.

El Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto no se encuentra enfilada su causa en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda a comunicar a los partidores su designación dejando evidencia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HÉCTOR BERNAL MORA,
RAD. 2024-00274 (ADMITE).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **HÉCTOR BERNAL MORA¹** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Tener en cuenta que el demandante, señor HUMBERTO MORA BERNAL, actúa como interesado, en calidad de socio de comercio del causante en la sociedad METALMECANICA H.H. LTDA.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procedase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 04 del escrito de demanda

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores CONSTANZA VILLALOBORS GUERRERO, en calidad de cónyuge supérstite, JUAN SEBASTIÁN MORA VILLALOBOS y HÉCTOR JOSÉ MORA VILLALOBOS, en calidad de herederos. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a los citados ciudadanos en el sentido de que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge, si opta por gananciales o por porción conyugal.

7°. Por último, se reconoce personería al abogado CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE, como apoderado judicial del socio comercial interesado en la sucesión, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43fd9cf171dd661e140b03be89a17f6792554d53e37cf0920a452d341d95b271
Documento generado en 29/04/2024 02:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ROSA ELVIRA GARAVITO en representación del menor de edad J.M.A.G. en contra de MIGUEL ANGELO AYALA PARRA. RAD. 2024-00276. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexado con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Como quiera que con la demanda se pretende el cobro de las cuotas alimentarias por concepto de educación y salud, se requiere a la parte demandante, para que aporte los soportes de pago (facturas, recibos, etc.) con los cuales acredite la fecha y el valor de causación de dichos conceptos.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10b642c121bc09ddabee334160b18318dcd98eee918f084ea33f04bbc8178**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de KAREM VENEGAS MOLANO en representación de los menores de edad A.S.P.V., G.P.V. y L.P.V. en contra de FABIÁN EUGENIO PEÑA DEVIA. RAD. 2024-00278. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para adelantar el presente proceso o acredítese por parte de la demandante su calidad de abogada, tenga en cuenta la citada ciudadana que por la categoría del Juzgado no es posible que actué en causa propia.

2. De otra parte, apórtense los registros civiles de nacimientos de los menores de edad en favor de quienes se promueve el presente proceso.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d620efeb5418087784854a9bdb79a3d70888741bce3494a16f1d707cfaeabc6**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de SAYDA MILENA OLARTE PARDO en representación del menor de edad J.J.M.O. en contra de ÓSCAR ALBERTO MONTOYA ESPINOSA. RAD. 2024-00284. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para adelantar el presente proceso o acredítese por parte de la demandante su calidad de abogada, tenga en cuenta la citada ciudadana que por la categoría del Juzgado y la clase de asunto, no es posible que actué en causa propia.

2. Dado que, en la demanda, se pone de presente que el padre biológico del menor es el señor ROMÁN TORRES PINZÓN, en garantía de los derechos de aquél, adecúese la demanda a fin de vincular al citado ciudadano al presente proceso.

3. De otra parte, acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fab27589d1f6f0ee9718a41fccc0647daa4eecadea3b752e01db58e8240545**
Documento generado en 29/04/2024 02:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE TERESA AGUILLÓN DE MORA, RAD. 2024-00286 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **TERESA AGUILLÓN DE MORA**¹ fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero al señor **LUIS EDUARDO MORA AGUILLÓN**², en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 12 del escrito de demanda.

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda.

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurren al presente proceso de sucesión, a las señoras GLORIA ESPERANZA MORA AGUILLÓN y GINNA MARITZA MORA AGUILLÓN. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a las citadas ciudadanas en el sentido de que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si aceptan o repudian la herencia.

7°. Por último, se reconoce personería a la abogada SONIA JAIME PACHECO, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa444bb17b350785c50c5d5162009637ce407d804de13231794d998aed0f13b**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE ANA MILENA SALCEDO GÓMEZ en representación de los menores de edad K.L.R.S. y K.S.R.S. EN CONTRA DE JOHANN ALEXIS ROA FAJARDO, RAD. 2024-00288 (ADMITE DEMANDA) .

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre los menores **K.L.R.S. y K.S.R.S.**, presentada a través de la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy, por la señora **ANA MILENA SALCEDO GÓMEZ** en contra del señor **JOHANN ALEXIS ROA FAJARDO**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el

emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos de los menores **K.L.R.S.** y **K.S.R.S.**, para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a861500616494da1343cdde4ea6dd05e99b148068e2a07d23abe4515832b026**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE FIDEL AROUCA CUMBE,
RAD. 2024-00290 (RECHAZA DEMANDA).**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de mínima o menor cuantía, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9º del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV)". Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, el accionante estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$152.351.000.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.300.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de FIDEL AROUCA CUMBE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b1aedcf2167e39b5b3b5278f8e4e59b34f9963273cb97d7582a3218c6b21a**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE MIGUEL EDUARDO GÓMEZ
PEREIRA EN CONTRA DE ALEJANDRA SUAREZ SOTO, RAD.
2024-00292.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, instaura el señor **Miguel Eduardo Gómez Pereira** en contra de la señora **Alejandra Suarez Soto**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica de la demandada, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte al interesado que para tales efectos, deberá acreditar que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, para lo anterior, deberá allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la norma procesal previamente citada.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G. del P., en garantía de los derechos de la menor de edad A.G.S, notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, para lo de su cargo.

6. Por último, se reconoce personería al abogado **Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa743dabd1c5719537783fbd862d9847ea8ccc57c5e7fcee49c8fc48a99dc**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD ECLESIASTICA DE SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MEDINA Y DAVID BRAVO MOLINA, RAD. 2024-00294.

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MEDINA y DAVID BRAVO MOLINA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MEDINA y DAVID BRAVO MOLINA.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su

inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82629e6e60f11b89731a82da9d904ec40e2cf90e8f70287fcba15c4c27858c00

Documento generado en 29/04/2024 02:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>